

La negación del derecho a la vivienda por ser Trans en Bolivia

The denial of the right to housing for being Trans in Bolivia.

*Michael Juan Ramón Vega Quevedo¹
Universidad Mayor de San Simón. Bolivia*

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686
Año 6/N° 20 Otoño 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180
<https://doi.org/10.24215/25251678e534>
Recibido: 31/07/2021
Aprobado: 15/09/2021

<https://orcid.org/0000-0002-3007-9958>

Resumen²: La construcción del Estado Plurinacional de Bolivia abrió las puertas para el reconocimiento de la igualdad basada en la diferencia, reconociendo identidades sometidas por las relaciones coloniales de poder, como, por ejemplo, las personas trans. Esta nueva lógica de Estado propone como fin supremo el vivir bien para todas las

¹ Activista LGBT+. Lic. en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Mayor de San Simón; Diplomatura de postgrado en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales por la Universidad de Buenos Aires; y egresado de la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata.

² El presente trabajo no tiene como intención apropiarse ni capitalizar las voces trans de Bolivia, al contrario, pretende ser un canal para evidenciar las falencias del Estado Plurinacional de Bolivia en garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans en su territorio; aportar a la investigación y servir de herramienta para exigir un cambio. Gracias a Rayza Torriani y Luna Sharlotte Humerez Aquino por compartir sus vivencias y perspectivas. En memoria de la compañera Rayza Torriani impulsora de la Ley de Identidad de Género en Bolivia que perdió la batalla contra el COVID-19.

personas, asegurando sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, particularmente el derecho a la vivienda. Sin embargo, a pesar de esta nueva concepción, las personas trans siguen siendo sometidas dentro de un sistema de violencia estructural, sin vivienda y expulsadas de los programas de vivienda de interés social.

Palabras clave: Identidad de Género, Derecho a la Vivienda, Plurinacionalidad, Descolonización

Abstract: The construction of the Plurinational State of Bolivia opened the doors for the recognition of equality based on difference, recognizing identities subjugated by colonial power relations, such as trans people. This new logic of the State proposes as its supreme goal to live well for all people, ensuring their economic, social, cultural and environmental rights, particularly the right to housing. However, despite this new conception, trans people continue to be subjected within a system of structural violence, homeless and expelled from social housing programs.

Keywords: Gender Identity, Right to Housing , Plurinationality,/ Decolonization

I. Introducción

La Constitución Política de Bolivia vigente desde el año 2009 (de ahora en adelante “la CPE”) permitió su refundación en un Estado Plurinacional como resultado de la lucha de los movimientos sociales, especialmente de la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas. En su preámbulo establece ciertas pautas generales de su contenido, por ejemplo, la reivindicación de la existencia de una diversidad de personas y culturas desde tiempos ancestrales; el respeto y convivencia con la pluralidad de ellas; y el reconocimiento de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

(...) Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas (...) El pueblo boliviano, de composición plural (...) construimos un nuevo Estado (...) basado en el respeto e igualdad entre todos (...) donde predomine la búsqueda del vivir bien (...) en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. (2009)

De lo anterior se debe observar dos cuestiones importantes; en una primera instancia, que la recuperación de los principios, valores éticos-morales ancestrales previos a la colonia y la visión de la pluralidad en todas las cosas, asientan las bases del nuevo Estado Plurinacional en la que no se admite ninguna forma de discriminación. Por lo tanto, a partir de esta visión plural de las cosas, las personas con diversa orientación sexual e identidad de género son protegidas por la Constitución. Segundo, uno de los fines máximos de este nuevo pacto social es la búsqueda del vivir bien, por lo que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en la norma suprema, especialmente el derecho a la vivienda, son protegidos y redefinidos.

Sin embargo, a pesar de que existe todo un conjunto normativo compacto tanto internacional, como nacional en favor de la protección de población trans; el Estado las excluyó intencionalmente de las políticas públicas y el acceso a los programas de vivienda de interés social. Un abandono que comienza desde el aparato estatal y que termina consolidándose en la misma sociedad. Una perspectiva que sigue perpetuando las relaciones coloniales de poder heredadas de la invasión y que son contrarias al Estado Plurinacional y Comunitario, cuyo fin supremo es la descolonización, la plurinacionalidad y el vivir bien.

Para desarrollar el trabajo de investigación que se propone se implementó la investigación bibliográfica, con el fin de desarrollar a profundidad el tema de investigación; además se realizó un análisis jurídico de los estándares normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales en contraste con la doctrina existente en la materia. El presente escrito es acompañado por abordajes de la realidad empírica a través de la realización de dos entrevistas semiestructuradas a Rayza Torriani referente nacional de REDLACTRANS en Bolivia, coord. de proyectos y ex presidenta de la REDTREBOL; y por otro lado a Luna Sharlotte Humerez Aquino presidenta de la Organización de Travestis, Transgéneros y Transexuales Femeninas de Bolivia y miembro de la REDFEMITRANSLAC.

II. Aproximación a una Interpretación de la Identidad de Género desde la Plurinacionalidad y la Descolonización

La plurinacionalidad y la descolonización son características propias del nuevo Estado, empero, no solo pueden ser pensados como tales, sino también como fines supremos del Estado plurinacional. Así lo afirma el art. 9 de la CPE cuando delega como uno de los fines y funciones supremas del Estado el de “[c]onstituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales” (2009).

La jurisprudencia constitucional asumió este razonamiento al señalar que la plurinacionalidad trata de resolver tres problemas del anterior Estado, “1) La relación colonial y el poder que ésta ejerce; (...) 2) La ambigüedad fundacional de la nación y sus modelos de Estado y sociedad excluyentes (...) y, 3) La consolidación democrática y constitucional (...)” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SCP 0260/2014, 2014, p. 17).

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante “TCP”) también mencionó que, en relación a la interpretación de la plurinacionalidad, no solo se puede visibilizar en el aspecto cultural, sino también en el aspecto físico; por lo tanto, no deben ser usados como pretexto para discriminar a las personas; sino al contrario se debe considerar esta diversidad como riqueza estatal. Esta discriminación tiene como origen la relación de subordinación de un grupo sobre otro y es reproducida por las relaciones coloniales de poder y, por lo tanto, a través de la descolonización se busca desmontarlas. A pesar de ello, la descolonización no debe ser entendida en un sentido estricto orientado únicamente a dismantelar las relaciones de subordinación sobre los pueblos indígenas, sino también en sentido amplio, aplicado a todos los ámbitos, ya que la lógica de poder colonial no solo los subordina a ellos, sino también a otros grupos o colectivos que son rechazados y expulsados del sistema por no enmarcarse en lo que se considera como “normal”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2014)

Entonces la identidad de género no puede ser pensada e interpretada solamente desde una visión occidental, como lo hacía anteriormente el Estado monocultural, en el cual se imponía una sola forma de concebir las cosas y expulsaba la diferencia, tanto como de personas, como de cualquier otro saber y/o credo, excluyendo a otras formas de existencia, vivencias y culturas. Sino que debe interpretarse desde la plurinacionalidad y la descolonización debido a que:

(...) un Estado plurinacional, que se construye a partir de la diversidad existente, sólo puede consolidarse en la medida en los diferentes pueblos, colectividades y personas se encuentren en una relación de equilibrio y armonía, donde esté ausente la discriminación que tiene como fundamento, precisamente, a las relaciones coloniales de poder (...).

(Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia,
SCP 0260/2014, 2014, p. 19)

Si un Estado que reconoce la existencia de diferentes naciones indígenas, originaras, campesinas y afrodescendientes, no acepta que, así como existe diversidad en esos pueblos en sus formas de existir, vivir y concebir las cosas, también existe la pluralidad de personas con diversa orientación sexual e identidad de género; estaríamos frente a un nuevo Estado que iza las banderas de la plurinacionalidad y la descolonización, pero sigue excluyendo a las personas de diversa identidad de género. A consecuencias de ello, perpetua las estructuras colonizadoras en el sexo, género y deseo que no existían previamente a la colonia. Silvia Rivera Cusicanqui en una entrevista decía que “(...) luchar por el pluralismo étnico, por el reconocimiento de diferentes identidades culturales, por añadidura implica no más luchar por todo tipo de aceptación y reconocimiento de todo tipo de diversidad” (Vargas y Aruquipa, 2013, p. 33).

Al repensar la discriminación estructural que sufre en la actualidad la población trans desde la plurinacionalidad y la descolonización, deben preguntarse ¿Cómo concebían el género y la sexualidad las poblaciones prehispánicas? ¿La discriminación que sufren las personas trans en la actualidad es resultado de las relaciones coloniales de poder?

En una primera instancia, para resolver estas preguntas, el preámbulo de la Constitución (2009) da una posible respuesta de interpretación cuando establece que desde tiempos ancestrales la Madre Tierra era poblada con diversidad de rostros, por lo que existía una visión y comprensión de pluralidad en todas las cosas, personas y culturas, por lo tanto, no conocían de racismo hasta que llegaron los tiempos de la colonia.

El investigador Michael J. Horswell (2000) llegó a la conclusión que, en la zona andina, previamente a la invasión europea, existía una concepción diferente de la sexualidad y

del género que estaba asociada a rituales sexuales sagrados. Desde una concepción occidental fueron confundidas con las prácticas sodomitas sancionadas por la iglesia católica, y por lo tanto se produjo una represión violenta en contra de los indígenas que la practicaban durante la colonia. Además, escribió sobre la existencia de un tercer género en la cosmovisión andina. Para él, las personas pertenecientes a este tercer género no eran: “(...) ni hombres ni mujeres, sino subjetividades con sus propias características y funciones simbólicas en la cosmología y en la reproducción cultural. Vemos como prácticas (...) no procreantes y el travestismo funcionan como signos corporales en los ámbitos rituales de la zona (...)” (Horswell, 2000, p. 56).

Al retomar de nuevo los fines del Estado Plurinacional que tiene por objetivo lograr la consolidación de la plurinacionalidad a través de la descolonización, es decir recuperar prácticas culturales, principios y valores ético-morales propias de las cosmovisiones de las distintas etnias que conforman Bolivia; no se puede negar que en estas culturas también existió una visión diferente de la sexualidad y el género, y que previo a la colonia existió armonía entre el hombre, la mujer y otras subjetividades “[q]uien se ocupó de ocultarlos y de borrarlos, fue la Iglesia y (...) fue tan fuerte, el cimiento que ha sentado ha sido tan fuerte, que ha hecho que se olvide” (Álvarez Mollinedo *et al.* 2015, pp. 426, 427).

El Estado Plurinacional de Bolivia ha introducido e impulsado dentro de su nueva visión y política de Estado, e inclusive en su jurisprudencia constitucional el concepto de *chachawarmi* que es entendido como una “(...) visión esencialista (...) que interpreta a la pareja hombre/mujer (fusionados en aymara en el concepto chachawarmi) como la expresión natural de un modelo cosmogónico indígena dualista organizado en torno a elementos complementarios sexuales” (Álvarez Mollinedo *et al.* 2015, p. 421). A pesar de esto, Álvarez Mollinedo y Aruquipa Pérez (2015) mencionan que es un concepto heredado de la colonialidad y resultado

directo de la influencia de la iglesia católica y de la ciencia, por alrededor de más de quinientos años en el que se ha impuesto la división de sexos de forma binaria; esta relación de reciprocidad termina por anular cuerpos, placeres y sexualidades. A consecuencia de ello, reproducir el discurso de descolonización a partir del *chachawarmi* podría consolidar un nuevo discurso hegemónico nuevamente binario.

Entonces el *chachawarmi* interpretado en la actualidad sigue expulsando a otras formas de entender el género y la sexualidad y no reconoce, o reivindica las subjetividades ancestrales preexistentes en la *abya yala*. En otras palabras, de un “*hetero-cistema*” hegemónico estaríamos pasando a un *chachawarmi*, una nueva hegemonía heredada de la colonialidad que sigue fundamentándose en bases esencialistas y biológicas. En este mismo sentido Silvia Rivera Cusicanqui en una entrevista decía que:

(...) lo que ha pasado últimamente ha sido que el indianismo ha estado en manos de gente letrada con ideas muy inventadas de lo que pudo haber sido la tradición y por lo tanto han sido mucho más autoritarios para negar la homosexualidad que lo que pudieran ser las bases de las comunidades, que me parece tenían un gesto de mayor tolerancia. (...) todo lo que sale de lo normal, en el mundo indígena es visto como una señal de los Dioses. (Vargas y Aruquipa, 2013, pp. 27-28)

Ahora bien, en este nuevo contexto de reivindicación durante la asamblea constituyente, se abrió la puerta de entrada para que la población TLGB+ de Bolivia pudiera participar dentro del debate y su redacción. Su lucha, fuerza, resistencia y determinación permitió que se introdujera en el artículo 14 de la Constitución (2009) la prohibición y sanción de toda forma de discriminación fundada en razón de identidad de género y orientación sexual.

III. El Derecho a la Vivienda y su Concepción en el Estado Plurinacional

El Derecho a la vivienda es un derecho que fue reconocido como humano en diferentes instrumentos internacionales en la materia. Así, en el sistema universal de protección, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) concibe que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda (...)”. Este razonamiento se repite en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)³.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos (1948) reconoce de manera indirecta al derecho a la vivienda, en conexión con el derecho a salud, en razón que los medios para proteger este último son las medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda. Es preciso resaltar, que ni la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (ahora en adelante CADH), ni su Protocolo Adicional “Protocolo de San Salvador” reconocen el derecho a la vivienda de manera explícita, empero sí podría hacerlo a través de la interpretación del artículo 26 de la CADH.

Es por eso que autores como Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2017) se atreven a confirmar la inexistencia de un derecho a la vivienda dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pero no porque no existe posibilidad de protección o que no pueda desprenderse del contenido del art. 26 de la CADH, sino por falta de voluntad de la Corte

³ Este razonamiento se repite en artículo 5 inciso c de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); el artículo 14 inciso h de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); artículo 27 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1986) artículo 28 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Interamericana de Derechos Humanos (ahora en adelante Corte IDH) de proteger la vivienda como derecho autónomo y declarar la responsabilidad estatal por su vulneración.

Como se puede evidenciar, si bien es cierto que existió resistencia para incorporar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en los convenios internacionales, no es menos cierto que hubo mayor resistencia por parte de los Estados de darle mayor protección y autonomía al derecho a la vivienda. Eso no se evidenció en cambio en el nuevo pacto social de Bolivia que dio como consecuencia la nueva Constitución (2009), ya que como fue expuesto previamente, desde su preámbulo deja claro que el nuevo Estado tiene como único fin supremo lograr el vivir bien dándole a la vivienda un sentido de convivencia colectiva. Es así como, en su artículo 19 reconoce no solamente un derecho a la vivienda adecuada, sino también el derecho a un hábitat orientada a dignificar la vida familiar y comunitaria. Además, delega al Estado la responsabilidad de promover políticas de vivienda de interés social mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad, dando prioridad a las personas en situación de vulnerabilidad. (Constitución Política de Bolivia, 2009)

Para entender mejor lo que significa la vivienda en la interpretación dentro un Estado Plurinacional se debe recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete de la Constitución, es así que en la SCP 0348/2012 entiende a la vivienda como un derecho fundamental que emerge de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pero no lo entiende simplemente como un techo para dormir, sino como un lugar que dignifique la vida, resaltándolo como un medio de supervivencia, seguridad y autonomía. Si bien menciona que es un presupuesto básico para la satisfacción de otros derechos como la vida, salud, agua potable, servicios básicos, enfatiza que la CPE lo incorpora como derecho autónomo a diferencia de los estándares internacionales.

Pero su interpretación no solo se detiene ahí, sino que el TCP califica la naturaleza del derecho a la vivienda como profundamente humana, y que por esta razón el alcance humano de este derecho comprende la protección contra el desalojo; el acceso a servicios básicos e infraestructura; costos accesibles y acceso a subsidios; la habitabilidad y protección contra climas desfavorables y la enfermedad; el acceso a la vivienda a grupos en situación de vulnerabilidad; y la no contaminación. (SCP 0426/2012, 2012) Estas dos interpretaciones previas de cierta forma se siguen enmarcando en los estándares internacionales desarrollados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No.4.

La diferencia radica cuando en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, las interpretaciones occidentales empiezan a convivir con las interpretaciones propias del territorio y en la jurisprudencia empieza a surgir una mezcla de concepciones entre los estándares internacionales que de cierta forma coexisten en armonía con otras visiones en el marco de la plurinacionalidad y la interculturalidad. Así, por ejemplo, el TCP (2016) en la SCP 0972/2016-S1 realiza una visión de la vivienda desde una interpretación plural y llega a la conclusión que desde la cosmovisión andina – a diferencia de la concepción occidental- no se reduce a un bien patrimonial de carácter mercantil, sino que es entendido como un micro universo en el que transita la vida y la existencia, además de un punto de encuentro entre el dentro-afuera y el ahora-más allá, constituyéndose un lugar sagrado, donde se reproduce la sociedad comunitaria.

Lo que sí preocupa y llama la atención es que el TCP a pesar de mencionar en su jurisprudencia de manera general la prioridad del acceso a la vivienda a grupos en situación de vulnerabilidad, realiza un énfasis en ciertos grupos, omitiendo a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género, lo que lleva a pensar si el TCP carece de un enfoque de derechos LGBT+.

IV. De la Teoría de la Plurinacionalidad y la Descolonización a la Práctica, la Sentencia Constitucional 0076/2017

Desde el año 1948 en el que fueron aprobados tanto la Declaración Universal (1948), como la Declaración Americana de los Derechos Humanos (1948), momento en el que nacieron los derechos humanos formalmente, se reconoce la libertad, la dignidad, a todas las personas sin ninguna distinción, si bien se hace referencia a una lista de pretextos discriminatorios, no son de carácter restrictivo, sino meramente enunciativo, abriendo la posibilidad de protección a cualquier persona a la que se les nieguen sus derechos bajo un pretexto discriminatorio en las que operen relaciones de poder y subordinación de un grupo a otro. Es decir, desde ese momento las personas trans ya se encontraban protegidas.

Una cuestión diferente es que los Estados, aprovechándose de que no existiera el reconocimiento expreso de la orientación sexual y la identidad de género como motivos de discriminación, y bajo claras influencias culturales, conservadoras y religiosas han perpetuado la violencia, sometimiento y discriminación estructural hacia las personas de diversa orientación sexual e identidad de género, especialmente a las personas trans. Ante esta situación, la interpretación de la discriminación en los instrumentos internacionales debía ser (re)pensado, (re)conducido y (re)afirmado, de manera expresa, para que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos de las personas trans.

A consecuencia de ello, la protección de las personas trans no nace de un día para el otro, debido que a pesar de que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, bajo el paraguas de la supuesta universalidad, afirmaban rotundamente que los derechos humanos eran universales, eso solo quedó escrito en papel. Porque la rea-

lidad demostró que, evidentemente los derechos humanos son para todos los seres humanos, claro siempre y cuando no seas una persona trans. Es así como empieza a aparecer estándares internacionales, que, por no ser el motivo de estudio en este trabajo, solo se mencionará a manera de ejemplos de ellas, que son vinculantes, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento conforme a la jurisprudencia del TCP y el bloque de constitucionalidad en el Estado de Bolivia⁴.

En el ámbito de protección universal el Comité DESC (2009) en su Observación General No. 20 reconoció de manera expresa que “[e]n “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, (...) [l]a identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación” (párr. 32). En el mismo sentido, dentro del Sistema de Protección Regional Interamericano, la Corte IDH (2017) en la Opinión Consultiva OC-24/17 ha establecido que “(...) la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención” (párr. 68).

En Bolivia, el año 2016 se promulgó la Ley N° 807 de Identidad de Género que reconoce y protege la identidad de género auto percibida, y además garantiza a través de su artículo 11 el ejercicio de todos los derechos fundamentales, incluidos los económicos y sociales para las personas que hayan tramitado su documento de identidad; empero, grupos fundamentalistas y religiosos apoyados por legisladores presentaron una acción de inconstitucionalidad abstracta que dio como resultado la SCP 0076/2017 que declaró la inconstitucionalidad en parte del art. 11 de la Ley de Identidad de Género, eliminando la posibilidad de ejercer el derecho al matrimonio igualitario, la adopción, y todos los derechos del género auto percibido.

⁴ Todo el *Corpus Iuris* del derecho internacional de los derechos humanos forma parte del bloque de constitucionalidad en Bolivia conforme al art. 410 de la norma suprema; por tanto, son vinculantes para el Estado en función de lo establecido por el TCP en las SCP 0846/2012, SCP 0110/2010-R, SCP 1250/2012 y SCP 0137/2013.

Los argumentos de este fallo usaron un juego diferente de palabras y frases trans-odiantes, por ejemplo, riesgo de fraude en el matrimonio, no poder concretar la procreación y la perpetuación de la especie humana; las tareas de cuidado y crianza en el matrimonio; la complementariedad biológica del hombre y de la mujer; el interés superior de la niña, niño y adolescente en casos de adopción; las obligaciones inherentes a la identidad de género asumidas; fraude en distintas relaciones jurídicas; la obligatoriedad de informar su transición a fines del interés colectivo. (Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0076/2017, 2017)

La Sentencia Constitucional 0076/2017, demostró que los magistrados siguen perpetuando las relaciones coloniales del poder heredadas de la invasión, negándose a implementar los estándares internacionales de derechos humanos en la materia; a recuperar y reivindicar las cosmovisiones, prácticas ancestrales y valores éticos-morales previos a la colonia, comportamiento contrario a la visión del nuevo Estado Plurinacional. Indagando a profundidad, la SCP 0076/2017 podía ser una sentencia ejemplar, el TCP se encontraba facultado para que, de manera conjunta, aplique un control de convencionalidad y constitucional, desde la plurinacionalidad y la descolonización, razonamiento combinado que ya venía realizando en la jurisprudencia constitucional previa, debido a que en Bolivia coexisten en armonía pluralidad de sistemas y concepciones.

Los resultados fueron catastróficos pues a consecuencia de ello, la violencia hacia la población trans aumentó. (Organizaciones de la plataforma Derechos Aquí y Ahora Bolivia, 2019, párr. 26) Es importante el análisis del fallo desglosado anteriormente porque permite demostrar la discriminación estructural a la que es sometida la población trans y que deviene desde el aparato estatal. Además, permite entender por qué razón la población trans es excluida de las políticas estatales de vivienda social a pesar de ser un grupo en situación de vulnerabilidad.

V. Las Personas Trans en Situación de Sometimiento y sin Derecho a la Vivienda

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante la Comisión IDH) encontró que las personas trans son excluidas de cualquier oportunidad de trabajo formal y de todas las políticas de bienestar social, a consecuencia de ello se produce desempleo y pobreza, siendo el trabajo sexual la única opción como medio de supervivencia, exponiéndose a la criminalización y un ciclo permanente de pobreza. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Así mismo, la pobreza se da en mayor medida en la población trans con relación a otros grupos en situación de vulnerabilidad, caracterizada especialmente por los obstáculos para acceder a la vivienda. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017) Además se observó que “(...) existe un vínculo estrecho entre la falta de vivienda, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia, y la violencia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 375).

La exclusión de las personas trans comienza en los hogares y las escuelas cuando comienzan a mostrar sus identidades no normativas, y ante el rechazo por parte sus familias, profesores y la población en general son expulsadas de sus hogares y escuelas produciendo números elevados de falta de vivienda en toda la región; esto no sólo se da en el seno de la familia, sino también cuando una persona alquila una propiedad generalmente es expulsada por el propietario o los vecinos. En casos extremos son desplazadas de sus comunidades, ciudades o sus propios países (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Bolivia no es ajeno a lo que la Comisión IDH ha demostrado, Luna Humerez menciona durante la entrevista que:

(...) vivimos en una sociedad machista, patriarcal
(...) entonces eso hace que las familias no compren-

dan la identidad de las compañeras o compañeros trans, (...) pues prácticamente terminan echando a la calle (...) eso lleva a que las mujeres trans estén en peligro porque se van a la calle, tiene que buscar un lugar donde dormir, tienen que buscar como alimentarse (...) porque la familia les ha dado la espalda, a partir de ello muchas mujeres trans empiezan a ejercer la prostitución, el trabajo sexual (...).

Es necesario mencionar que esta expulsión del seno familiar se da principalmente cuando las personas trans asumen su identidad siendo menores de edad, por ejemplo, Rayza Torriani enfatiza que “jóvenes que han empezado a asumir una identidad de género diferente a lo que los padres tienen costumbre del binomio hombre-mujer, en su juventud los han arrojado de su casa a los 13, 14, 15 años (...)”.

Ahora bien, cuando las personas trans se encuentran en una situación de calle, si bien el trabajo sexual les permite sobrevivir y alojarse en viviendas precarias, especialmente alojamientos, son expuestas a un peligro inminente y constante que puede acabar con sus vidas; como pudo corroborar la Comisión, a partir de datos de la sociedad civil, la expectativa de vida en las personas trans en la región no supera los 35 años. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017) En esta misma línea Luna Humerez explica que:

(...) las dos últimas compañeras trans que han asesinado estaban en alojamiento (...) han recibido clientes ahí y las han asesinado (...) se puede ver entonces que en esos espacios de vivienda donde ellas están habitando por tiempos cortos es donde pasan estas situaciones, estos crímenes de odio (...) a la población trans.

Por otro lado, también es preciso analizar que la expulsión de la vivienda de una persona trans también se puede

dar en este contexto, es decir cuando se encuentran en situación de alquiler ya sea dentro de una habitación en una casa o un alojamiento; Luna Humerez afirma que

(...) los dueños de casa son abusivos al ver que son hombres o mujeres trans los acosan, les cobran un alquiler más caro, les cobran otros gastos extras, entonces hay un poco de abuso por su condición de ser trans, entonces si ellos y ellas no hacen lo que el dueño dice entonces son echadas (...).

Las desigualdades sociales han sido más evidentes durante la pandemia del COVID, agravando la situación de sometimiento estructural que se encuentran las personas trans en Bolivia, reflejando que ha sido el sector sobre el que más impactó la pandemia “era un problema muy duro que ha reflejado y desenmascarado la pobreza y la ausencia legal de las personas trans en un tema de vivienda (...) han sido las más atropelladas en tema de pandemia (...)” (Rayza Torriani). En este mismo sentido, Luna Humerez expone que:

(...) algunas de las compañeras estaban viviendo en un alojamiento eran como 5, 6 o 7 (...) y que, en plena cuarentena rígida, en plena pandemia el dueño del alojamiento los ha echado a la calle (...) era terrible esta situación del tema de los alquileres porque muchas no podían pagar tampoco porque no trabajaban estábamos en una cuarentena rígida, no había dinero, entonces ellas ¿Cómo iban a pagar todo? No podían.

De la misma forma Rayza Torriani confirma el abuso por parte de los dueños de los alquileres durante la cuarentena rígida en Bolivia al resaltar que:

(...) el año pasado mes de abril, mayo, junio que hemos estado encerrados en cuarentenas terribles por el tema de COVID donde se cerró el tema laboral (...) hemos recibido denuncias de que los dueños de casa los han botado, no han accedido ni han querido esperar un pago en cuotas, no han aceptado querer ver que realmente no tenían las condiciones para poder pagar porque no había acceso al trabajo, ni siquiera al trabajo sexual porque estaba todo cerrado, les han botado, les han echado llave a las puertas, hemos recibido denuncias, un sinfín entre hombres y mujeres trans (...).

Si bien la vulneración del derecho a la vivienda de las personas trans es cometida principalmente por particulares, en un primer caso por las propias familias, y en el segundo caso por los dueños del alquiler; el Estado sigue siendo responsable por omisión, es decir por no hacer. En primer lugar, el Estado no está cumpliendo con el deber de adoptar todas las medidas a su alcance para eliminar la discriminación dentro de las familias, escuelas y la sociedad en general que en un inicio debería hacerse a través de la difusión de campañas que promuevan el respeto de los derechos de las personas trans; o tomar otras medidas temporales para proteger a los menores de edad expulsados de sus hogares, como afirma Luna Humerez “(...) el Estado debería garantizar por lo menos un albergue transitorio donde puedan estar las personas trans porque muchas de ellas también son menores de edad (...)”.

En segundo lugar, el Estado no está interviniendo cuando las personas trans son echadas de sus viviendas, Rayza Torriani hace referencia a “la violencia institucional (...) porque cuando vamos a denunciar las instituciones (...) no les toman las denuncias (...) la policía ni ninguna otra institución asume una defensa (...)”. La responsabilidad estatal también se encuentra cuando el Estado excluye a las perso-

nas trans de las políticas de vivienda social como se desarrolla en el siguiente apartado.

VI. Exclusión de las Personas Trans de la Política de Vivienda de Interés Social de Bolivia

Con los datos desglosados a nivel regional y a nivel país, se demuestra que la discriminación, exclusión, violencia, y falta de vivienda estructural en la población trans es real, existe y se encuentran ante una situación de abandono estatal; por lo tanto, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para poner en situación de igualdad real de oportunidades a este grupo que se encuentra en una situación de sometimiento continua. Especialmente cuando hablamos de un Estado Plurinacional, social, comunitario que tiene políticas fundamentadas en el buen vivir y busca la justicia social, debe reconocer lo que ha ignorado desde hace años y que la realidad demuestra, la población trans es sometida por las relaciones coloniales del poder.

En este sentido, Saba (2005) propone que existen dos tipos de igualdad, la igualdad como no discriminación y la igualdad como no sometimiento, el primero en sentido individual, y el segundo en sentido colectivo. Este autor interpreta que la mayoría de los Estados opera un tipo de igualdad, que sería la igualdad como no discriminación, pero que este tipo de igualdad no toma en consideración la existencia sistemática de exclusión social y sometimiento de ciertos grupos de la sociedad que se encuentran en una posición de desventaja en consideración de otros grupos con privilegios y en el que juegan prácticas culturales, sociales, prejuicios y sistema de creencias que expulsan a otros grupos como las mujeres, poblaciones indígenas, personas con discapacidad, privados de libertad, personas con diversa orientación sexual e identidad de género, etc.

Este sistema estructural de exclusión debe ser confrontado con lo que se denomina las acciones afirmativas o cono-

cidas también como discriminación positiva que propone un trato diferente a los grupos en situación de desventaja para ponerlos en una situación de igualdad real de oportunidades frente a otros grupos privilegiados. Este mismo razonamiento, ha sido adoptado por el TCP en la SCP 0260/2014 cuando establece que:

Efectivamente, actualmente se hace referencia no sólo a una discriminación (...) que es aquella en la que la norma o la decisión establece una diferenciación o distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre una persona o grupo que lo desfavorezca por alguna de las causales prohibidas por la Constitución o por la ley, (...) sino también a una discriminación indirecta; es decir, aquellas medidas o decisiones que si bien formalmente se aplican por igual a todos; sin embargo, resultan discriminatorias pues en los hechos, determinados grupos tienen ventajas sobre otros. (p. 29)

Entonces aplicado la doctrina desglosada, la población trans siendo un grupo desventajado en el territorio boliviano y además entendiendo esta opresión desde la plurinacionalidad y la descolonización, deben ser incluidas en la construcción de todas las políticas del Estado que puedan brindarles igualdad real de oportunidad, especialmente en las políticas de vivienda de interés social establecidas por las Constitución.

Ahora en el plano nacional, el Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien (PDES) 2016 – 2020 (2016), fue la política pública guía que encabezó el gobierno y que promovió la construcción de otros planes, fue construida en base a la Agenda Patriótica 2025 y el Programa de Gobierno 2015 – 2020. Esta plantea como fin supremo del Estado el de lograr consolidar el vivir bien de todos los habitantes del territorio. En la meta 4 pro-

pone alcanzar “(...) el respeto, la solidaridad y los derechos de las personas respecto a su orientación sexual e identidad de género” (Bolivia, 2016, p. 80) y en la meta 5 el gobierno se compromete a que “[e]l 100% de las bolivianas y los bolivianos acceden a viviendas dignas con servicios básicos” (Bolivia, 2016, p. 80).

El mismo año el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprueba Plan Plurianual de Reducción del Déficit Habitacional 2016-2020 (Resolución Ministerial No. 267, 2018), que está orientado a reducir el déficit habitacional, el acceso a la vivienda digna a poblaciones en situación de vulnerabilidad usando las siguientes estrategias: ampliación de la oferta habitacional, mejoramiento y ampliación de las condiciones de habitabilidad, y soluciones habitacionales la consolidación ciudades del vivir bien. Esta política fue (re) encaminada el año 2019 con el Plan Plurianual de Reducción del Déficit Habitacional Ajustado 2019-2020 (Bolivia, 2019) reconociendo que hubo problemas en cuanto el uso efectivo de los recursos económicos del Estado destinados a este programa.

Sin embargo, el problema radica en el Plan Plurianual de Reducción del Déficit Habitacional Ajustado 2019-2020 (2019) que de manera expresa identifica que en el territorio las únicas poblaciones en situaciones de vulnerabilidad son las madres solteras, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, privados de libertad y migrantes, dando exclusiva prioridad a las madres solteras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y pueblos indígenas; excluyendo de manera directa no solo a la población trans, sino también a todo el colectivo TLGB+.

La exclusión de las personas trans dentro de la política de vivienda se da de manera intencional, pues no sigue ni sus metas propuestas en los planes originarios, ni los estándares internacionales de construcción de políticas públicas basándose en la realidad, recolección de datos y participación de las po-

blaciones en situación de vulnerabilidad. Puesto, que el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de Naciones Unidas propuso como estrategia para enfrentar la situación de pobreza en la que se encuentran las personas trans, incorporar la identidad de género en todas las políticas públicas, estructurarlas a partir de la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad y de la recolección de datos estadísticos para conocer la realidad de las personas trans en el territorio. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

La intencionalidad de excluir a la población trans es evidente por todos los argumentos previamente expuestos, y también por los testimonios de Luna Humerez Aquino que afirmó que “no tenía conocimiento del Plan Plurianual del déficit habitacional (...) el Estado nunca se ha acercado, ni siquiera sabíamos nosotras que existía ese tipo de políticas públicas (...) y no solo a nosotras sino a toda la población TLGB (...)” y de igual forma Rayza Torriani confirmó que “(...) no he podido ver, ni oído, ni tengo siquiera la remota idea de que por lo menos me hayan invitado para decirme queremos invitarla a la participación de la formulación de esta propuesta, yo no sé si les invitaron a otras organizaciones, pero quiero dudarlo porque en la ley [plan plurianual] no dice siquiera una parte de la colectividad LGBT+”.

VII. Conclusión

A manera de conclusión, es preciso señalar que todos los datos estadísticos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística de Bolivia con relación a la vivienda, déficit habitacional, y la pobreza no cuentan datos desagregados, por identidad de género. No existen datos oficiales por parte del gobierno en el que pueda ver la realidad y existencias de la población trans. Esto da cuenta del impacto negativo y la poca importancia que le ha dado el Estado para conocer la realidad de uno los grupos más vulnerables de la sociedad, y además demuestra que la construcción de las políticas de

vivienda de interés social prácticamente contó con la nula participación de las personas trans, tal y como pudieron corroborar las referentes entrevistas.

Que esta situación se de en el marco de la construcción de un nuevo Estado social, democrático, plurinacional que se funde en la descolonización y la búsqueda del buen vivir es inaceptable ¿Acaso el buen vivir no es para todas y todos? ¿Qué pasa con las compañeras y compañeros pertenecientes a las poblaciones indígenas que sufren doble discriminación al ser atravesados de manera interseccional también por la identidad de género? Un Estado Plurinacional que no admita la existencia de otras identidades no es plurinacional, tampoco decolonial.

Uno de los objetivos del Estado Plurinacional precisamente es la descolonización, porque entiende que todas las desigualdades sociales, el racismo y la discriminación devinieron de occidente. Entonces, el Estado debería preguntarse ¿Cómo era concebido la sexualidad, el género y el deseo previamente a la colonia? ¿el trans-odio se origina en las relaciones coloniales de poder? Porque precisamente lo que se está efectuando hoy en día en la realidad, el sometimiento y la subordinación de las personas trans desde el aparato estatal, hasta la misma sociedad, es herencia directa de las relaciones de poder coloniales, el trans-odio -hablando en términos actuales- no es propio de la cosmovisión indígena del Abya Yala previa a la invasión.

Finalmente, como bien se decía, el nuevo estado es comunitario, es decir crítica al liberalismo, al individualismo en la sociedad y de las normas sociales porque debilita los lazos comunitarios y la solidaridad. En un Estado comunitarista, la persona no es un ser aislado, sino es un ser colectivo, que debe ser contextualizado en un determinado grupo cultural, con circunstancias sociales que condicionan su identidad (...) “el carácter comunitario del Estado, no es posible partir de una igualdad a ciegas, sino desde el principio de la diferencia, a partir de la constatación de eviden-

tes desigualdades económicas y sociales y de identidades que históricamente estuvieron subordinadas (...)” (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SCP 0260/2014, 2014, p. 23). Esto es precisamente lo que han estado haciendo las personas trans para sobrevivir; vivir en comunidad, crear, construir y tejer redes de apoyo desde sus organizaciones por ellas y para ellas. Donde deben protegerse unas a las otras, y el pensamiento individual no tiene lugar, porque están conscientes que suficiente ya tienen que enfrentarse a un sistema que las excluye.

Irónicamente, las políticas de vivienda social en Bolivia tienen como objetivo construir viviendas urbanas comunitarias, darle a la vivienda un sentido comunitario, donde pueda existir la solidaridad, el pensar colectivo y el vivir bien; a pesar de ello, el Estado no las reconoce como una población beneficiaria, porque según el Estado, a sabiendas de todas las violencias que son ejercidas sobre ellas, no son una población en situación de sometimiento y vulnerabilidad.

VIII. Referencias

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (21 de mayo, 2016). Identidad de Género [Ley No. 810]. DO: [Gaceta Oficial de Bolivia 861NEC]. Recuperado de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/ley%20identidad%20de%20genero>
- Bolivia (2016). *Plan de desarrollo económico y social en el marco del desarrollo integral para vivir bien 2016 - 2020*. <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/pdes2016-2020.pdf>
- Bolivia (2019). *Plan Plurianual de Reducción del Déficit Habitacional Ajustado 2019-2020*. <https://es.scribd.com/document/439906089/Plan-Plurianual-Final-2020>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe sobre violencia contra personas LGBT (OAS/*

- Ser.L/V/II.rev.2 Doc 36*). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147)*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. E/C.12/GC/20 <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIbEDzFEovLCuW1a0S-zab0oXTdImnsJZZVQdqeXgncKnylFC%2blzJlZGhbGE-pdZH9H%2bnL3SurW1rk0naV%2brLP%2f7ZithGZnD-5jvRFEquwtZrcf2maJ8JZ9DVxY>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const.] (2009). Gaceta Oficial de Bolivia CPE_2009. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/CPE_2009
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva Oc-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2017). La justiciabilidad del “derecho a la vivienda” en el sistema interamericano de derechos humanos (a propósito, sobre un caso de desplazamiento forzado intraurbano de defensoras de derechos humanos). En Ferrer Mac-Gregor, E. & Flores Pantoja R. (eds.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional* (pp. 315-378). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro

- HORSWELL, M. J. (2000). “Cuerpos rituales como memoria subalterna andina en un dibujo de Guamán Poma de Ayala”. *Kipus Revista Andina de Letras*, 11, 55–67. <http://hdl.handle.net/10644/1659>
- Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (2018, 7 de septiembre). Resolución Ministerial No. 267. *Que aprueba el Plan Plurianual de Reducción del Déficit Habitacional Ajustado 2019-2020*. <http://aevivienda.gob.bo/descargas/normas/rm267-pprdh-ajustado.pdf>
- MOLLINEDO, L. Á., Aruquipa Pérez, D., & Absi, P. (2016). “Trans y maricas en la «Primera cumbre Planetaria de Descolonización y Despatriarcalización» (La Paz, Bolivia, noviembre de 2015)”. *Bulletin de l'Institut Français d'études Andines*, 45(3), 419–432. <https://doi.org/10.4000/bifea.8106>
- SABA, R. (2005). “(Des) igualdad estructural”. *Derecho y Humanidades*, (11), 123-147. <https://analesfcfm.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/17057/17779>
- VARGAS, P. C. & ARUQUIPA PÉREZ. (eds.). (2013). *Reflexiones sobre diversidades sexuales y de género en comunidades indígenas de Bolivia*. Diakonia. <http://arks.princeton.edu/ark:/88435/dsp01pr76f578n>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 22 de junio). Sentencia SCP-0348/2012 (Ligia Mónica Velásquez Castaños). <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=188>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 22 de junio). Sentencia SCP-0426/2012 (Blanca Isabel Alarcón Yampasi). <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=15366>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014, 12 de febrero). Sentencia SCP-0260/2014 (Tata Gualberto Cusi Mamani). <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14092>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2016, 19 de octubre). Sentencia SCP-0972/2016-S1 (Tata Efrén

- Choque Capuma) <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=30093>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2017, 9 de noviembre). Sentencia SCP-0076/2017 (Ruddy José Flores Monterrey). [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(b1c5nmggdios14vprcltpygm\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(b1c5nmggdios14vprcltpygm))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536)
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OAS Res. XXX. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Serie sobre Tratados, OEA, No. 69. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. A.G. res. 217 A (III). [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))
- Organización de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 49, ONU Doc. A/6316, 993 U.N.T.S. 3. [https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_RES_2200A\(XXI\)_economic.pdf](https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_RES_2200A(XXI)_economic.pdf)
- Organizaciones de la plataforma Derechos Aquí y Ahora Bolivia (2019). *Informe conjunto EPU 2019*. <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=6784&file=SpanishTranslation>